EL CIUDADANO LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 1994, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO EN VIGOR, ACORDÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidos en este reglamento y sujetos a su s disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas, de animales y de todo tipo de vehículos; exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier otro género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura, las exhibiciones aeronáuticas; los circos, los frontones y demás juegos de pelota, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos, boliches, patinaderos, golfitos, futbolitos, albercas, gimnasios, juegos electromecánicos, y en suma todos aquellos actos que se organizan para que el público concurra a divertirse o educarse mediante paga o gratuitamente.

ARTÍCULO 2.- Ningún espectáculo o diversión, sea en salones, teatro, calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que menciona el artículo primero de este reglamento, podrá ofrecerse al público sin el previo permiso, que deberá solicitarse y obtenerse de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente reglamento son:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III.- El Tesorero Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Los boletos para toda clase de espectáculos públicos estarán hechos de tal manera que garanticen los intereses fiscales del municipio, de la empresa y del público en general.

ARTÍCULO 5.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este reglamento, la Presidencia Municipal designará inspectores, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten, desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine; debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de la Presidencia Municipal; el inspector también tendrá carácter de interventor para el cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el inspector dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndose a disposición de la autoridad municipal correspondiente. El inspector se auxiliará de la policía y en su caso, de la empresa para hacer respetar y exigir el cumplimiento de este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGULACIONES

ARTÍCULO 7.- En la solicitud de autorización de apertura de centros de diversión o espectáculos, deberá constar el número de localidades y tipos de estas y en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares en que puedan obstruir la circulación a las salidas de emergencia.

ARTÍCULO 8.- Salvo previa autorización de la autoridad municipal, queda prohibido ingerir, vender o introducir bebidas alcohólicas en los centros de espectáculos.

ARTÍCULO 9.- La reventa de boletos en toda clase de espectáculos queda terminantemente prohibida.

ARTÍCULO 10.- Toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados. Estos serán estrictamente cumplidos, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 11.- Toda variación del programa de algún espectáculo se anunciará por los medios de difusión necesarios, además se fijarán avisos en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles del local, se explicará al público la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Presidencia Municipal; a los inconformes con el nuevo programa, se les reintegrará el importe de lo que pagaron.

ARTÍCULO 12.- La venta de refrescos y cervezas, cuando esta última la haya autorizado la autoridad municipal, sólo podrán hacerse en vasos de plástico, cartón o papel, nunca en botella, imponiendo una multa si se incumplen estas medidas.

ARTÍCULO 13.- Los protagonistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar presentes cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibida la entrada a menores de edad a los espectáculos clasificados solo para adultos.

ARTÍCULO 15.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si ya se ha iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el 50%, una vez transcurrida la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

ARTÍCULO 16.- Queda estrictamente prohibido a los espectadores, durante las funciones, colocarse en las puertas de los lugares donde se celebren espectáculos. El inspector deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

ARTÍCULO 17.- Tanto la autoridad como la empresa, se reserva el derecho de negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas cuyo estado de lucidez se considere que no es conveniente, porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

ARTÍCULO 18.- El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de "sport" y demás juegos permitidos por la ley se regirán por las disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Presidencia Municipal, concederá licencia a los interesados en la instalación de aparatos mecánicos o demás servicios del espectáculo, pero no se autorizará su funcionamiento hasta que no se cumplan las condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos por los reglamentos, a juicio de los inspectores o peritos de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 20.- La instalación de los espectáculos o diversiones a que se refiere el artículo anterior en lugares que a juicio de la autoridad puedan presentar algún riesgo de deterioro con las instalaciones, sólo podrá permitirse previo depósito o fianza, por la cantidad suficiente a satisfacción de la Presidencia Municipal, que responda por la posible destrucción o daños que sufran los pavimentos u otros bienes municipales.

ARTÍCULO 21.- Los espectáculos arriba citados, no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad, tampoco podrán establecerse en plazas, jardines y parques.

ARTÍCULO 22.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas y otros; deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 23.- La Presidencia Municipal podrá en todo tiempo ordenar el retiro de la clase de diversiones anteriormente mencionadas, ya sea por motivo de quejas justificadas o porque así lo estime conveniente para e l interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha en realizar el retiro que se les ordene.

ARTÍCULO 24.- Sólo con autorización de la Presidencia Municipal, podrá efectuarse el traspaso de los permisos a que se refiere este reglamento.

ARTÍCULO 25.- Los clubes, círculos sociales y asociaciones podrán tener salas de juego en las que se permitirá los billares, boliches, ajedrez, damas, dominó y los demás juegos permitidos por la ley, así como todos los relativos a la cultura física.

ARTÍCULO 26.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y en consecuencia están sujetos a las sanciones del mismo, las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales arriba mencionados.

ARTÍCULO 27.- En los salones de billar, boliche, bares y cantinas podrán permitirse, los juegos de ajedrez, de dominó y de damas; todo ello mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose en todo a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en salones de billar, boliche, bares y cantinas. El propietario del negocio o el encargado del mismo, lo hará saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles, fijados en las paredes.

ARTÍCULO 29.- El propietario o encargado de los negocios arriba mencionados colocará en lugar visible la licencia de operación del establecimiento, o bien, copia certificada, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTÍCULO 30.- En los salones de billar o de boliche podrán expenderse al público, previa licencia especial y pago de impuesto, alimentos, refrescos y tabacos; para vender bebidas alcohólicas deberán ajustarse a las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 31.- Será indispensable obtener licencia expedida por la autoridad municipal, para ejercer en la vía pública como músico ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante.

ARTÍCULO 32.- Los permisos arriba mencionados no autorizarán a los interesados a trabajar en los pórticos o cerca de salones de espectáculos, ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratar los parques o jardines públicos. El contraventor de estas disposiciones será multado. Si hay reincidencia le será retirada definitivamente la licencia respectiva.

ARTÍCULO 33.- Las corridas de toros, las carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas; las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el volibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales y aplicables de este reglamento; pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales en vigor y aque llos eventos que no lo tengan, por las reglas ya establecidas, por la costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza de un evento de los arriba mencionados así lo amerite, la empresa deberá contar con un médico y una sala de primeros auxilios provista de un botiquín convenientemente dotado de lo necesario.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a este reglamento se castigarán con multa y/o arresto. En los casos de reincidencia o de suma gravedad de las faltas, a juicio de la

Presidencia Municipal, podrá ordenarse la cancelación de la licencia y/o clausura del centro de espectáculos.

ARTÍCULO 36.- La determinación e imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se presente con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedan a criterio de las autoridades mencionadas en el artículo tercero.

ARTÍCULO 37.- La empresa o persona en contra de quien se levante un reporte de infracción a este reglamento podrá recurrir por escrito ante la Presidencia Municipal, dentro de las 72 horas de que le sea notificado el mismo. En dicho escrito expondrá sus conceptos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la misma se funda. Recibida la inconformidad, se citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes, en la que se dictará la resolución que corresponda, en la inteligencia de que si se declara fundada la infracción, se impondrá la sanción que proceda.

ARTÍCULO 38.- Todas las multas que se impongan conform e a este reglamento deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a su imposición.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se concede un término de treinta días, a partir de la vigencia de este reglamento, para que se obtenga el permiso mencionado en el artículo segundo.

ARTÍCULO 3.- Se derogan todas las disposiciones dictadas en reglamentos anteriores sobre esta materia y que se opongan al cumplimiento de este ordenamiento.

Lo que en esta forma se publica y se hace del conocimiento de los habitantes del municipio para su debido cumplimiento.

Dado en Linares, Nuevo León a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

"Sufragio Efectivo, No Reelección"

C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MANUEL JOSÉ PEÑA DORIA SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO